

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DECRETO EJECUTIVO No. 51
De 17 de Mayo de 2015



Que reglamenta el artículo 13 de la Ley 80 de 8 de noviembre de 2012, que dicta normas de incentivos para el fomento de la actividad turística en Panamá

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política de la República de Panamá, dispone que entre las atribuciones que ejerce el Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo, está reglamentar las Leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu;

Que mediante Ley 97 de 21 de diciembre de 1998, se creó el Ministerio de Economía y Finanzas como el resultado de la fusión de los Ministerio de Hacienda y Tesoro y Planificación y Política Económica el cual tendrá a su cargo todo lo relacionado a reconocer, recaudar y fiscalizar todos los tributos establecidos por ley, para atender los gastos que demande la administración pública, con excepción de aquellos que se hayan atribuido o se atribuyan expresamente a otros ministerios o entidades oficiales autónomas o semiautónomas;

Que mediante Decreto de Gabinete No.109 de 7 de mayo de 1970, se reorganizó la Dirección General de Ingresos, del Ministerio de Economía y Finanzas, así como las funciones que tiene a su cargo;

Que mediante Ley 80 de 8 de noviembre de 2012, se crearon incentivos para el fomento de la actividad turística en Panamá;

Que corresponde al Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, reglamentar los procedimientos para la deducibilidad del gasto de inversión de las sumas invertidas en la restauración, mantenimiento o iluminación de monumentos históricos, sitios de reconocido valor histórico, museos, teatros, centro culturales, mercados de artesanías, parque municipales, parques nacionales, senderos ecológicos en áreas protegidas o en obras de infraestructura en áreas de desarrollo turístico, tal cual se dispone en el artículo 13 de la Ley 80 de 8 de noviembre de 2012,

DECRETA:

Artículo 1. Glosario. A los efectos del presente Decreto Ejecutivo, los siguientes términos tendrán las siguientes definiciones:

1. Área de desarrollo turístico. Aquellas áreas que establezca el Consejo Nacional de Turismo de Panamá de la Autoridad de Turismo de Panamá.
2. Certificación. Documento expedido por el municipio respectivo o autoridad competente, con la finalidad de dejar constancia que la obra o proyecto ha sido ejecutado y cumple con el marco jurídico aplicable, siendo completadas en su totalidad.
3. Certificación del municipio. Documento expedido por el municipio donde se realiza la inversión, con la finalidad de dejar constancia que la obra o proyecto ha sido ejecutado y cumple con el marco jurídico aplicable, siendo completadas en su totalidad. Según sea el caso, deberá ir acompañado del visto bueno correspondiente por parte de las autoridades directamente responsables del área (la ANAM en el caso de las áreas protegidas, la Dirección de Patrimonio Histórico en el caso de monumentos históricos o sitios de reconocido interés histórico y así respectivamente).
4. Dirección General de Ingresos. Dirección adscrita al Ministerio de Economía y Finanzas que tiene las competencias de recaudación y Fiscalización sobre impuestos nacionales establecidas en el Decreto de Gabinete No.109 de 1970.
5. Iluminación. Alumbrado y/o adornado de luces.
6. Mantenimiento. Conservación o preservación de obras.
7. Mercados de artesanías. Sitios públicos destinados permanentemente o en días específicos a la venta de artesanía en general. Los mismos se encuentran regulados por los municipios respectivos.
8. Obras de infraestructura. Comprenden vías de comunicación y tránsito para uso con vehículos o peatonal, obras para suministro de agua potable o alcantarillado que impacten significativamente los atractivos turísticos del distrito dentro del cual se desarrollen y en la respectiva área de desarrollo turístico. Las autoridades competentes para garantizar el cumplimiento de estos estándares, serán el Ministerio de Obras Públicas, el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial y el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales.
9. Parques municipales. Terrenos conformados por áreas verdes, jardines, plazas y áreas de juegos infantiles, bajo propiedad, uso o administración de los Municipios.



10. Parques nacionales. Áreas terrestres o acuáticas, definidas por el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, administradas por la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM).
11. Restauración. Recuperación, recobro, reparación o renovación de obras que presentan un deterioro y que conlleva devolverlas a su estado original.
12. Senderos ecológicos. Caminos destinados a la defensa, protección de la naturaleza y el ambiente que lo rodea. La autoridad competente para garantizar el buen manejo y administración de los senderos ecológicos es la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM).
13. Sitios de reconocido interés o valor histórico. Sitio específico tales como bosques, montañas, lagos, desiertos, edificaciones, complejos o ciudades, objetos arqueológicos, documentos, monumentos históricos y otros bienes muebles o inmuebles que sean testimonio del pasado panameño.

Artículo 2. Deducción en el caso de inversión turística. El inversionista podrá considerar como gasto deducible, las sumas invertidas en la restauración, mantenimiento o iluminación de monumentos históricos, sitios de reconocido valor histórico, museos, teatros, centro culturales, mercados de artesanías, parques municipales, parques nacionales, senderos ecológicos en áreas protegidas o en obras de infraestructura en áreas de desarrollo turístico, entendiendo por tales conceptos los establecidos en el artículo 1 de este Decreto Ejecutivo.

Artículo 3. Requisitos esenciales para la deducción del gasto de inversión. Para efectos de solicitar la deducción del gasto de inversión, el contribuyente deberá presentar la siguiente documentación:

1. Certificación expedida por la autoridad competente, como constancia de que la obra de restauración, mantenimiento o iluminación de monumentos históricos, sitios de reconocido valor histórico, museos, teatros, centros culturales, mercados de artesanías, parques municipales, parques nacionales, senderos ecológicos en áreas protegidas o en obras de infraestructura en áreas de desarrollo turístico ha sido realizada y se ha llevado a cabo, cumpliendo las regulaciones establecidas en el marco jurídico aplicable.
2. Sustentación de los costos y gastos incurridos en la inversión, con todos los documentos fuentes (facturas o comprobantes de pagos), certificados por un contador público autorizado, que de fe de lo desembolsado en la restauración, mantenimiento o iluminación de monumentos históricos, sitios de reconocido valor histórico, museos,



teatros, centros culturales, mercados de artesanías, parques municipales, parques nacionales, senderos ecológicos en áreas protegidas o en obras de infraestructura en áreas de desarrollo turístico.

Artículo 4. Aprobación del derecho a la deducción del gasto de inversión. Para este fin, el contribuyente debe presentar a la Dirección General de Ingresos su petición de reconocimiento de deducción inmediatamente después de concluida la inversión y cuando tenga completa la documentación requerida.

La Dirección General de Ingresos deberá emitir su aprobación mediante resolución, antes del término fijado para la presentación de la declaración jurada de rentas, en el cual se pretende hacer uso de la deducción de dicha inversión.

En el proceso previo a emitir su aprobación, la Dirección General de Ingresos evaluará cada caso en particular y determinará si el contribuyente ha aportado la documentación que sustenta la inversión, basados en el artículo 3 del presente Decreto Ejecutivo.


Esta facultad de aprobación será ejercida por la Dirección General de Ingresos, dentro de las competencias concedidas por el Decreto de Gabinete No.109 de 1970.

Artículo 5. El presente Decreto Ejecutivo comenzará a regir al día siguiente después de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Nacional, Ley 97 de 23 de diciembre de 1998, artículo 13 de la Ley 80 de 2012, Decreto de Gabinete No.109 de 7 de mayo de 1970 y Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los **17** días del mes de **Marzo** de dos mil quince (2015).


JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República


DULCIDIO DE LA GUARDIA
Ministro de Economía y Finanzas

